RESOLUCIÓN NO. 2026.SOP.03.015.SUR DEL 11 DE AGOSTO DE 2026

"Por medio de la cual, se autoriza la cesión de derecho económicos del contrato Nro. 306 de 2026"

El Secretario de Obras Públicas de Puerto Boyacá, facultado mediante el Decreto Municipal 012 del 01 de enero de 2024, *"Por medio de la cual se delega la facultad para contratar y ordenar el gasto del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá"*, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Constitución política, en el artículo 209 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3 determina que la función administrativa tiene por objeto alcanzar los fines estatales como lo señalan las Leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos intereses de los administrados, con arreglo a los principios generales de buena fe, igualdad, moralidad, economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad.

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."

Que, así mismo, los contratos estatales son intuito persona y, por tal motivo, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

Que, por otra parte, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en su artículo 13, establece la normatividad aplicable a los Contratos Estatales, así: "Los contratos que celebren las entidades que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley."

Que, por lo mencionado anteriormente y, como quiera que, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública nada establece frente a la cesión de los derechos económicos que puedan derivarse de un contrato estatal, procede la remisión a la normativa prevista en esta materia por el Código Civil, que frente al tema en concreto señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>.*** *<Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
>
> ***ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>.*** *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*

Que, de lo anterior se puede concluir que, permite inferir que la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (CONTRATISTA EN VIRTUD DE CONTRATO ESTATAL) y cesionario (A QUIEN SE LE TRANSFIEREN LOS DERECHOS ECONÓMICOS), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo, documento que debe contar con la firma del cedente.

Que, en este mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, profirió sentencia del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01, mediante la cual indicó que:

> *"(...) 2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, titulo XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega", en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita. 3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió: "La cesión de un*

crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. (...) La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (articulo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...) Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario. (...) 4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso."

Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

(...) 4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso."

Que, por su parte, frente al tema de cesión de derechos económicos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, profirió sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012), con radicación No. 25000-23-26-000-1994-09759-01(20817), donde se manifestó lo siguiente:

"(...) En la cesión de crédito derivado de un contrato, el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial (...). La cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago (...). La cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda (...)."

Que, en este mismo sentido, Colombia Compra Eficiente emitió el Concepto No. 4201714000004797 - cesión derechos económicos, 2018-04-17: *"(...) en el contrato de cesión de derechos económicos debe quedar expresado el valor a ceder. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal está permitida y produce efectos cuando: (i) hay un acuerdo entre el cedente (acreedor del derecho de crédito) y cesionario, y (ii) es aceptada por la Entidad Estatal (...)."*

Que, así las cosas, se puede concluir que un contratista está en capacidad legal de ceder a un tercero los derechos económicos que se lleguen a causar a su favor en los términos de los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil, razón por la cual, una vez materializada la cesión de derechos económicos, el cesionario puede proceder al cobro de la acreencia a la entidad presentando la documentación correspondiente, una vez cumplidas las condiciones establecidas en el contrato, de acuerdo con la forma de pago prevista para el efecto.

Que, el día 06 de abril de 2026, se dio inicio de ejecución al contrato 306 de 2026, cuyo objeto corresponde a: *SERVICIO DE ALQUILER DE VEHICULO TIPO CAMIONETA PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, PARA LA ATENCION Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DEL ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, BOYACA.*

Que, el día 14 de julio de 2026, la empresa Contratista **LANKA S.A.S**, con NIT. 900.203.439-6, solicita la cesión de derechos económicos correspondientes a la totalidad de lo que se le adeude al CEDENTE, sin que ello implique, en modo alguno, la cesión de la posición contractual de EL CEDENTE., por un valor de hasta ***CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 110.000.000,00) M/CTE***, y sea realizado en favor de **HELIODORO ANDRADE ZAPATA**, identificado mediante la cédula de ciudadanía Nro. 7.251.866.

Que, una vez verificada la documentación se pudo evidenciar que, el documento de SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS presentado cuenta con las respectivas firmas, tanto del representante legal del cedente.

Que, de igual manera, analizado el documento en su integridad cuenta con: (i) la identificación de cada una de las partes; (ii) las partes que lo suscriben cuentan con la capacidad jurídica para obligarse en representación de las personas jurídicas; (iii) la identificación plena del contrato sobre el cual se realizará la cesión de derechos económicos; y (iv) el valor sobre el cual se realizará la cesión de derechos económicos.

Que, por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que, es procedente jurídicamente la CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS derivados del contrato **306 de 2026**, cuyo objeto corresponde a: ***SERVICIO DE ALQUILER DE VEHICULO TIPO CAMIONETA PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, PARA LA ATENCION Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DEL ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, BOYACA.***, de la sociedad **LANKA S.A.S**., con NIT. 900.203.439-6 en calidad de **CEDENTE**, a **HELIODORO ANDRADE ZAPATA**, identificado mediante la cédula de ciudadanía Nro. 7.251.866, en calidad de **CESIONARIO**, por el valor establecido en la solicitud, esto es hasta por la suma de ***CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000,00) M/CTE***, en armonía con las normas anteriormente citadas, así como en los distintos precedentes judiciales y la doctrina aplicable para estos casos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS del contrato **306 de 2026**, cuyo objeto corresponde a: ***SERVICIO DE ALQUILER DE VEHICULO TIPO CAMIONETA PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, PARA LA ATENCION Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DEL ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO***

DE PUERTO BOYACA, BOYACA., de la sociedad **LANKA S.A.S**, con NIT. 900.203.439-6 en calidad de **CEDENTE**, a **HELIODORO ANDRADE ZAPATA**, identificado mediante la cédula de ciudadanía Nro. 7.251.866, en calidad de **CESIONARIO**, por el valor establecido en la solicitud, esto es hasta por la suma de ***CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 110.000.000,00) M/CTE.***

ARTÍCULO SEGUNDO: **CEDER** los derechos económicos derivados del contrato 306 de 2026, hasta por la suma de ***CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 110.000.000,00) M/CTE.,*** que se trámite a desde el Acta 004 Parcial 03 de pago o su equivalente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR de la presente cesión de derechos económicos al pagador.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige desde su expedición.

Dada a los 11 días del mes de agosto de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARQ. ANDRES RODRIGO CRUZ SANCHEZ
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS

NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE MEROS DERECHOS ECONÓMICOS A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE

Artículos 1960, 1961 y 1963 del Código Civil — Ejecución de contrato estatal

Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de Julio de 2026

Señores
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
Atención: Dependencia de tesorería
Dirección: Carrera 2 Calle 10 Esquina
Ciudad: Puerto Boyacá, Boyacá.

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE MEROS DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL CONTRATO N° 306 DE 2026, celebrado entre MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ. y LANKA S.A.S. (NIT 900.203.439-6) — artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

Respetados señores:

HELIODORO ANDRADE ZAPATA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.866 expedida en Puerto Boyacá, quien actúa, de una parte, en calidad de gerente y representante legal de **LANKA S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 900.203.439-6, con domicilio principal en la Carrera 2 No. 8-51, barrio Centro, del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, contratista del contrato de la referencia (en adelante, **EL CEDENTE**); y, de otra parte, en nombre propio (en adelante, **EL CESIONARIO**), por medio del presente escrito, de manera respetuosa y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, **NOTIFICAMOS** a esa entidad la cesión de meros derechos económicos celebrada entre las partes el día 14 de JULIO de 2026, cuya copia se adjunta al presente escrito y hace parte integral del mismo.

Conforme al documento de cesión que se anexa, **EL CEDENTE** transfirió a favor de **EL CESIONARIO** única y exclusivamente los derechos de contenido económico derivados de la ejecución del contrato de la referencia, en los términos y por el monto o porcentaje allí señalados. En consecuencia, la presente cesión **no comporta cesión de la posición contractual**: LANKA S.A.S. conserva íntegramente su calidad de contratista y continúa siendo la única responsable ante esa entidad de la ejecución y del cumplimiento del objeto y de las obligaciones del contrato estatal, incluidas las de índole laboral, tributaria y de seguridad social, por lo que no se requiere el trámite propio de la cesión del contrato previsto en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Con fundamento en lo anterior, de manera comedida solicitamos:

1. **RADICAR** el presente escrito y su anexo en el expediente del contrato de la referencia.
2. **APROBAR, ACEPTAR o REGISTRAR** la cesión de meros derechos económicos notificada, conforme a los procedimientos internos de esa entidad, para que surta plenos efectos frente a ella y frente a terceros.


REPÚBLIC
MARGOTH SA
NOTA
NOTARIA UNICA DE PUERT


NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA
ESPACIO EN BLANCO

3. **EFECTUAR LOS DESEMBOLSOS** correspondientes a los derechos económicos cedidos, previo cumplimiento de los requisitos y trámites de pago establecidos en el contrato y en la ley, directamente a favor de **EL CESIONARIO**, en la siguiente cuenta bancaria de su titularidad:

Titular de la cuenta	HELIODORO ANDRADE ZAPATA — C.C. No. 7.251.866
Entidad financiera	BANCOLOMBIA
Tipo de cuenta	Ahorros ____ Corriente __X__
Número de cuenta	254859763-20

4. **EXPEDIR CONSTANCIA** de la radicación, aprobación o registro de la presente cesión, con destino a los suscritos.

La presente notificación se surte mediante la exhibición y entrega del documento de cesión, conforme al artículo 1961 del Código Civil. A partir de su radicación, los pagos derivados de los derechos cedidos que se efectúen a persona distinta de **EL CESIONARIO** no serán oponibles a este, en los términos del artículo 1963 del Código Civil.

ANEXOS: (i) copia del contrato de cesión de meros derechos económicos suscrito entre LANKA S.A.S. y HELIODORO ANDRADE ZAPATA, con sus anexos; (ii) certificado de existencia y representación legal de LANKA S.A.S.; (iii) copia de la cédula de ciudadanía de EL CESIONARIO; (iv) certificación bancaria de la cuenta indicada.

NOTIFICACIONES: EL CEDENTE y EL CESIONARIO recibirán comunicaciones en la Carrera 2 No. 8-51, barrio Centro, Puerto Boyacá, Boyacá; teléfonos 738 6134 y 3105660931; correo electrónico lanka.sas@yahoo.com.

Atentamente,

EL CEDENTE	EL CESIONARIO
HELIODORO ANDRADE ZAPATA C.C. No. 7.251.866 de Puerto Boyacá Gerente y representante legal LANKA S.A.S. — NIT 900.203.439-6	**HELIODORO ANDRADE ZAPATA** C.C. No. 7.251.866 de Puerto Boyacá En nombre propio

Notaria Única
Puerto Boyacá

Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

ANDRADE ZAPATA HELIODORO

12009-09a8b7fa

quien se identificó con la C.C.7251866

Y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www notariaeninea.com para verificar este documento.

Cod. Verificación: 14i8iq

Puerto Boyacá, 2026-08-10 09:48:50

X

Firma compareciente

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

*CONTRATO DE CESIÓN DE MEROS DERECHOS ECONÓMICOS

Derivados de la ejecución de un contrato estatal — artículos 1959 y siguientes del Código Civil, 887 y siguientes del Código de Comercio y 41 de la Ley 80 de 1993

Entre los suscritos, a saber, de una parte, **LANKA S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, identificada con NIT 900.203.439-6, con domicilio principal en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, en la Carrera 2 No. 8-51, barrio Centro, constituida mediante Escritura Pública No. 120 del 7 de febrero de 2008 de la Notaría Única de Puerto Boyacá e inscrita en la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá y Puerto Salgar bajo la matrícula mercantil No. 30336, representada legalmente por su gerente, el señor **HELIODORO ANDRADE ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.866 expedida en Puerto Boyacá, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CEDENTE**; y, de otra parte, el señor **HELIODORO ANDRADE ZAPATA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.866 expedida en Puerto Boyacá, domiciliado en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, quien actúa en nombre propio y para los efectos del presente documento se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido celebrar el presente contrato de cesión de meros derechos económicos, el cual se regirá por las cláusulas que más adelante se enuncian, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que EL CEDENTE es contratista del Estado en virtud del contrato estatal que se identifica en la cláusula segunda de este documento, celebrado con la entidad estatal allí señalada (en adelante, **LA ENTIDAD CONTRATANTE**), el cual se encuentra en ejecución.

2. Que del referido contrato estatal se derivan a favor de EL CEDENTE derechos de contenido exclusivamente patrimonial o económico, consistentes en las sumas de dinero que LA ENTIDAD CONTRATANTE debe pagar al contratista con ocasión de la ejecución del contrato.

3. Que la cesión de los meros derechos económicos derivados de un contrato estatal no comporta la cesión de la posición contractual del contratista, de manera que no se transfieren al cesionario las obligaciones, cargas ni responsabilidades del contratista frente a LA ENTIDAD CONTRATANTE, y por ello no requiere la autorización previa y escrita de que trata el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, reservada a la cesión del contrato, sin perjuicio de la notificación al deudor cedido prevista en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil y de lo que disponga el propio contrato estatal.

4. Que con fundamento en lo anterior, las partes celebran el presente contrato, que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. — OBJETO. EL CEDENTE transfiere a título de cesión, de manera irrevocable, a EL CESIONARIO, quien acepta, los meros derechos económicos que a su favor se derivan del contrato estatal identificado en la cláusula tercera, esto es, el derecho a recibir de LA ENTIDAD CONTRATANTE las sumas de dinero correspondientes a la totalidad de lo que se le adeude al CEDENTE, sin que ello implique, en modo alguno, la cesión de la posición contractual de EL CEDENTE.

REPÚBLICA
MARGOTH S
NO
NOTARÍA UNICA DE P

NO NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA
ESPACIO EN BLANCO

SEGUNDA. — CAUSA Y CONDONACIÓN / EXTINCIÓN DE DEUDA:

La presente cesión se realiza con la finalidad expresa de saldar la obligación crediticia y la deuda previa, clara y exigible que la EMPRESA mantiene con el CESIONARIO, correspondiente a préstamos otorgados por el representante legal a la sociedad.

Con la suscripción del presente documento y la efectiva percepción de los flujos económicos cedidos hasta por el monto de la obligación citada, el CESIONARIO declara extinguida la deuda a cargo de la EMPRESA y a su favor, otorgando el más amplio finiquito que en derecho corresponda por dicho concepto.

TERCERA. — IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL FUENTE DE LOS DERECHOS CEDIDOS. Los derechos económicos objeto de la presente cesión emanan del siguiente contrato estatal:

Entidad contratante	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Contrato estatal No.	306 DE 2026
Fecha de suscripción	ABRIL 07 DE 2026
Objeto del contrato	SERVICIO DE ALQUILER DE VEHICULO TIPO CAMIONETA PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, PARA LA ATENCION Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DEL ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, BOYACA.
Valor del contrato	$132.000.000
Plazo de ejecución	DOCE(12) MESES

CUARTA — ALCANCE DE LA CESIÓN. La presente cesión recae única y exclusivamente sobre derechos de contenido económico. En consecuencia: (i) EL CEDENTE conserva íntegramente su calidad de contratista y continúa siendo el único responsable ante LA ENTIDAD CONTRATANTE de la ejecución y del cumplimiento del objeto y de las obligaciones del contrato estatal, incluidas las de índole laboral, fiscal, tributaria y de seguridad social; (ii) EL CESIONARIO no asume obligación alguna propia del contratista ni adquiere legitimación para intervenir en la ejecución del contrato estatal; y (iii) la cesión no modifica, adiciona ni altera el contrato estatal, sus garantías ni sus mecanismos de supervisión o interventoría.

QUINTA — NOTIFICACIÓN Y OPONIBILIDAD. En cumplimiento de los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, las partes notificarán la presente cesión a LA ENTIDAD CONTRATANTE, mediante la exhibición del presente documento, para que surta efectos frente a ella y frente a terceros, y solicitarán su aceptación o el registro que corresponda conforme a los procedimientos internos de pago de la entidad.

SEXTA. — INSTRUCCIÓN IRREVOCABLE DE PAGO. Surtida la notificación de que trata la cláusula anterior, las sumas cedidas deberán ser consignadas por LA ENTIDAD CONTRATANTE directamente en la siguiente cuenta bancaria de titularidad de EL CESIONARIO:

Titular de la cuenta	HELIODORO ANDRADE ZAPATA — C.C. No. 7.251.866


REPUBLICA
MARGOTH SA
NOT


NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA
ESPACIO EN BLANCO

Entidad financiera	BANCOLOMBIA
Tipo de cuenta	Ahorros ____ Corriente X
Número de cuenta	254859763-20

SEPTIMA. — DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE EL CEDENTE. EL CEDENTE declara y garantiza: (i) que los derechos económicos cedidos existen, le pertenecen y se encuentran libres de embargos, gravámenes, pignoraciones, cesiones anteriores, medidas cautelares y litigios; (ii) que el contrato estatal fuente no contiene prohibición ni restricción para la cesión de sus derechos económicos o que, de existir requisito previo, este se acreditará ante LA ENTIDAD CONTRATANTE antes de la notificación.

OCTAVA. — CONDICIONALIDAD DEL DERECHO CEDIDO. EL CESIONARIO reconoce y acepta que el pago efectivo de las sumas cedidas está sujeto al cumplimiento del contrato estatal por parte de EL CEDENTE, al trámite de las actas, facturas, informes y requisitos que exija LA ENTIDAD CONTRATANTE, así como a las deducciones, retenciones, impuestos, estampillas, contribuciones, compensaciones, multas, cláusulas penales y descuentos de ley o contractuales a que haya lugar, los cuales se aplicarán con prelación al derecho cedido.

NOVENA. — MÉRITO EJECUTIVO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente documento presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles en él contenidas, sin necesidad de requerimiento privado o judicial, al cual renuncian las partes. Las controversias derivadas de este contrato se someterán, en primer término, a arreglo directo durante treinta (30) días calendario y, de no lograrse acuerdo, a la justicia ordinaria del domicilio contractual.

DECIMA — INTEGRALIDAD, ANEXOS Y DOMICILIO CONTRACTUAL. Este documento contiene el acuerdo íntegro de las partes sobre la cesión aquí pactada y deja sin efecto cualquier acuerdo verbal o escrito anterior sobre la misma materia. Hacen parte integral del presente contrato: (i) copia del contrato estatal fuente; (ii) el certificado de existencia y representación legal de EL CEDENTE; (iii) copia de la cédula de ciudadanía de EL CESIONARIO; Para todos los efectos, el domicilio contractual es el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Para constancia, se firma en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, a los Catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil veintiséis (2026), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, con destino a cada una de las partes.

EL CEDENTE	EL CESIONARIO
HELIODORO ANDRADE ZAPATA C.C. No. 7.251.866 de Puerto Boyacá Gerente y representante legal LANKA S.A.S. — NIT 900.203.439-6	HELIODORO ANDRADE ZAPATA C.C. No. 7.251.866 de Puerto Boyacá En nombre propio

Notaria Única
Puerto Boyacá

Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

ANDRADE ZAPATA HELIODORO

\12009-bbe531e0

quien se identificó con la C.C.7251866

Y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www notariaeninea com para verificar este documento.

Cod. Verificación: 14i8iy

Puerto Boyacá, 2026-08-10 09:46:56

X

Firma compareciente

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA - BOYA